



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

ARTICULO 1°: Incrementase en un DOCE POR CIENTO (12%) a partir del 1° de enero de 1984, las remuneraciones vigentes del Personal de la Administración Pública Provincial.

ARTICULO 2°: El Poder Judicial, la Dirección Provincial de Vialidad, la Administración Provincial del Agua y la Administración Provincial de Energía, aplicarán el aumento establecido en el artículo anterior de conformidad a sus propios regímenes administrativos.

ARTICULO 3°: La Asignación Especial Remunerativa prevista en los artículos 1° y 2° de la Ley No. 720 se fija a partir del 1 de enero de 1984, en pesos UN MIL CIENTO VEINTE (\$a. 1.120) y CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO (\$a 448), respectivamente.

ARTICULO 4°: La liquidación de la suma de UN MIL CIENTO VEINTE (\$a 1.120), establecida por el artículo anterior, se efectuará para el personal docente, conforme a los porcentajes determinados en los artículos 4° y 5° de la Ley No. 720.

ARTICULO 5°: Fíjase a partir del 1 de enero de 1984, para el personal docente provincial, el valor índice UNO (1) igual a PESOS ARGENTINOS SIETE CON DOCE CENTAVOS (\$a 7,12).

ARTICULO 6°: Las retribuciones del personal contratado no equiparado vigentes a la fecha, se incrementarán en los porcentajes establecidos en el artículo 1° de la presente Ley.

ARTICULO 7°: Otórgase al Personal Policial de la Provincia, en actividad, por el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1984, una compensación mensual transitoria denominada "Bonificación por Recargo de Servicio". Dicha compensación mensual alcanza a las categorías y por los montos que a continuación se indican:

PERSONAL SUPERIOR:

Oficial Principal.....	\$ 650
Oficial Inspector.....	\$ 650
Oficial Subinspector.....	\$ 650
Oficial Ayudante.....	\$ 650

PERSONAL SUBALTERNO:

Suboficial Mayor.....	\$ 900
Suboficial Principal.....	\$ 900





La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de

112

Ley:

Sargento Ayudante.....	\$ 900
Sargento Primero.....	\$ 900
Sargento.....	\$ 900
Cabo Primero.....	\$ 950
Cabo.....	\$ 950
Agente.....	\$ 1000

ARTICULO 8°: La compensación creada por el artículo anterior será abonada únicamente al personal que durante el período liquidado haya cumplido con la prestación, por tal motivo queda excluido el personal que se encuentre en : servicio pasivo; suspendido; en disponibilidad; cumpla arresto con perjuicio del servicio o se encuentre en uso de licencia médica por un período mayor de treinta (30) días corridos. Este complemento no forma parte del haber mensual, no está sujeto a aportes y contribuciones previsionales y asistenciales, se considera no remunerativo, no siendo de aplicación por consiguiente para las disposiciones que establecen relaciones fijas, coeficientes o índices para la determinación de remuneraciones.

ARTICULO 9°: El Adicional por Actividad Crítica Hospitalaria previsto en la Ley No. 811 para el personal hospitalario no profesional, será incrementado en el porcentaje y a partir de la fecha que se determina en el artículo 1° de la presente Ley.

ARTICULO 10°: No regirán para los incrementos de remuneraciones dispuestos por la presente Ley, la retención que determina el Art. 4° inciso a) apartado 3) de la Norma Juridica de Facto No. 1.256.

ARTICULO 11°: El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputará a las partidas específicas del presupuesto vigente, quedando facultado el Poder Ejecutivo para efectuar las reestructuraciones o compensaciones necesarias cuando las mismas resulten insuficientes, excepto para la Administración Provincial de Energía que lo imputará según lo disponen las normas que rigen su funcionamiento.

ARTICULO 12°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.-

REGISTRADA



BAJO EL N° 728

Dr. RODOLFO MAURICIO GAZIA
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

Dr. MANUEL JUSTO BALDRON
VICEGOBERNADOR
PRESIDENTE H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

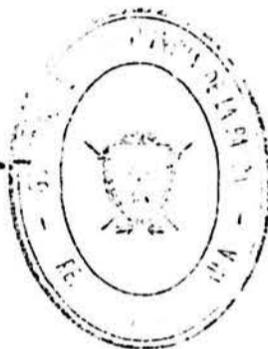
SANTA ROSA, 23 ENE 1984

Exp. nº 618 /84.

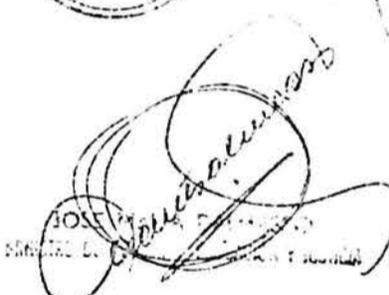
POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO Nº 15 1984.
grs



SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION



SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION, 23 ENE 1984

Registrada la presente Ley bajo el número SETECIENTOS VEINTIOCHO (728).-




HIPOLITO DIAZ
SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original que he tenido a la vista para este acto.
Santa Rosa, 24 ENE 1984 de 19




GERONIMO RICARDO SANCHEZ
JEFE DESTACADO
SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION